



Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 229, a sus antecedentes.

A fojas 456, a lo principal y al segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado.

A fojas 462, a lo principal y al segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por José Luis Yáñez Maldonado respecto de la frase *"cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía"*, contenida en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 6235-2023, RUC N° 2300895179-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Antonio, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1693-2025 (Penal);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, instando ambos por la inadmisibilidad de la acción impetrada conforme a la causal del numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC);

3°. Que la Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre efectivamente la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la LOCTC -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible, conforme se explicará;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 6 LOCTC, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone

una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada"* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *"en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo"* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *"fundamento plausible"* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional" (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que, del estudio del contenido del libelo y de los antecedentes que obran en autos, esta Sala concluye que la acción deducida en autos no da cumplimiento -en los términos expuestos en el considerando que precede- a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, si bien la parte requirente alega que, en el caso concreto, la aplicación de la preceptiva legal que impugna *"es completamente contraria a la Constitución vulnerando derechamente lo*



previsto en el artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile” (fojas 2), lo cierto es que el libelo de fojas 1 no funda plausiblemente dicha afirmación. Lo anterior, toda vez que el supuesto de hecho vinculado con la gestión judicial invocada es que la defensa del requirente -imputado como autor de los delitos de malversación de caudales públicos y de lavado de activos-, en la audiencia de preparación de juicio oral, solicitó la exclusión de prueba de cargo correspondiente a cinco testigos presentados por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, solicitud que fue denegada por el Juez de Garantía. Esto es, lo alegado por el requirente es que se procedió a dictar auto de apertura de juicio oral, rechazándose la exclusión de prueba solicitada por la defensa;

6°. Que lo cierto es que, en los casos de negativa del Juez de Garantía a la petición de exclusión de prueba, ninguno de los intervinientes en el proceso penal dispone de un recurso de apelación, de suerte tal que no se vislumbra ninguna infracción a los artículo 19 N°s 2 y 3 constitucionales, en la forma planteada por la parte requirente, desde que no existe en la especie diferenciación ni discriminación alguna en los derechos procesales de las partes en el juicio penal, sea el persecutor, el querellante o el imputado.

Yerra en dicho sentido el requirente al afirmar que *“A juicio de esta parte requirente, la norma impugnada privilegia al persecutor público por sobre al imputado. Al primero, se le concede el derecho a apelar, mas no al segundo. Sin embargo, no existe, como se verá, justificación razonable alguna que ampare tal discriminación, lo que se traduce en una abierta transgresión a la igualdad de armas en el ámbito procesal”* (fojas 16), pues, como se indicó, en el supuesto de negativa a excluir prueba, ninguna de las partes dispone del recurso de apelación en el proceso penal;

7°. Que, en las circunstancias referidas, y no vislumbrándose *la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución*, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción deducida en esto autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad, conforme será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la



República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase al efecto.**

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 16.623-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 08/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 08/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 08/08/2025



Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 08/08/2025



872E06FD-2510-46E7-8EB2-7993DFDD37CC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.